

**REGLAMENTO (CEE) N° 3078/92 DE LA COMISIÓN**

de 26 de octubre de 1992

**que modifica el Reglamento (CEE) n° 2363/92 por el que se abre la destilación preventiva contemplada en el artículo 38 del Reglamento (CEE) n° 822/87 por lo que se refiere a la campaña 1992/93**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1756/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 38,

Considerando que, con objeto de incrementar la eficacia de la medida, el Reglamento (CEE) n° 2363/92 de la Comisión<sup>(3)</sup> establece que el período para la presentación de los contratos y declaraciones con vistas a su autorización finalizará el 31 de octubre de 1992; que puede que en esa fecha no se conozcan aún con precisión todos los datos de la declaración de producción que deben presentarse a más tardar el 15 de diciembre, en particular en lo que atañe a las superficies a las que se refieren los volúmenes suscritos y al grado alcohólico de los vinos que vayan a entregarse para esta destilación; que conviene, pues, permitir un reajuste de esos datos a petición de los interesados, en función de los datos que figuren en la declaración de producción; que conviene también retrasar la fecha límite establecida por la normativa para la autorización de los contratos y declaraciones relativos a la destilación en cuestión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión pertinente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2363/92 se insertan los apartados 5, 6 y 7 siguientes:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 1992.

« 5. A petición de los interesados, presentada a más tardar el 22 de diciembre de 1992, el organismo competente para autorizar los contratos y declaraciones procederá al reajuste de los volúmenes suscritos o declarados que se refieran a una superficie superior a la resultante de los datos que figuren en la declaración de producción presentada en aplicación del Reglamento (CEE) n° 3929/87. Dicho reajuste se llevará a cabo en función de los datos que figuren en esa declaración de producción.

La garantía constituida en aplicación del apartado 3 se liberará inmediatamente respecto a las cantidades objeto del reajuste.

6. A petición de los interesados, presentada a más tardar el 22 de diciembre de 1992, el organismo mencionado en el apartado 5 corregirá el grado alcohólico volumétrico adquirido de las cantidades de vino que vayan a destilarse y que figuren en los contratos o declaraciones. Dicha corrección se efectuará dentro del límite máximo del 2,0 % vol.

7. El organismo competente procederá a la autorización de los contratos y declaraciones a más tardar el 15 de enero de 1993.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO n° L 230 de 13. 8. 1992, p. 15.